

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00024/2023

-

Modelo: N11600
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
Teléfono: 968506838 **Fax:** 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: N89

N.I.G: 30016 45 3 2021 0000139
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000139 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: ██████████
Abogado:
Procurador D./Dª: ██████████
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado: ██████████
Procurador D./Dª ██████████

SENTENCIA 24

En Cartagena, a 5 de mayo de 2023.

Vistos por mí, ██████████, Juez del Juzgado Contencioso Administrativo número Uno de Cartagena los presentes autos de procedimiento ordinario 139/2021, seguidos a instancias de ██████████, representada por la Procuradora ██████████ y asistida por el Letrado ██████████ contra el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena representado por la Procuradora ██████████ y asistido del Letrado ██████████, sobre indemnización por gastos de defensa jurídica en procedimiento penales en cuantía de 80.404,77 euros

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En este juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto por ██████████ frente a la resolución desestimatoria presunta

producida por silencio administrativo del Ayuntamiento de Cartagena frente a la solicitud de indemnización por gastos de defensa jurídica en procedimientos penales presentada por la actora en fecha 11 de septiembre de 2020.

Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada para que presentara el expediente administrativo. Una vez que el expediente administrativo se tuvo por completo se dio traslado a la parte demandante para que presentara escrito de demanda.

SEGUNDO. - Presentada la demanda por la parte recurrente se dio traslado a la Administración demandada para que presentara escrito de contestación, que no fue presentado en tiempo y forma, por lo que por Decreto de 8 de julio de 2021 se declaró la caducidad de su derecho a contestar, lo que hizo en la vista. Fijada la cuantía del procedimiento en 80.404,77 euros, por Auto de 23 de septiembre de 2021 se admitió la prueba de las partes señalando finalmente para el día 17 de enero de 2023 la práctica de la prueba admitida.

Presentadas por escrito las conclusiones el pleito quedó visto para sentencia.

TERCERO. - La cuantía del presente procedimiento queda fijada en 80.404,77 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución desestimatoria presunta producida por silencio administrativo del Ayuntamiento de Cartagena frente a la solicitud de indemnización por gastos de defensa jurídica en procedimientos penales presentada por la actora en fecha 11 de septiembre de 2020.

La parte demandante fundamenta en esencia la demanda en los siguientes hechos y argumentos jurídicos:

1.- Que la actora fue alcaldesa de la ciudad de Cartagena desde el día 17 de junio de 1995 hasta el día 30 de mayo de 2015, y durante su mandato fue sometida, en calidad de investigada, a un procedimiento judicial por un presunto

delito de fraude, falsificación en documento mercantil, prevaricación, malversación de caudales públicos y cohecho, inicialmente incoado por el Juzgado de Instrucción nº 6 (Pieza separada nº 3, proveniente de la causa de DP 85/2014) y remitido por éste a la Sala 2ª del TS, por tratarse de persona aforada; que dicha causa fue archivada por el Tribunal Supremo tras desestimar el recurso de apelación presentado por las acusaciones, de las que formaba parte el Ayuntamiento de Cartagena. Que desde el momento en que la [REDACTED] es investigada ya no tiene la condición de alcaldesa de Cartagena.

2.- Que se cumplen todos los requisitos que marca la STS de 4 de febrero de 2002 para considerar los gastos de representación y defensa en un procedimiento penal de un miembro corporativo como indemnizables; la inculpación de la demandante tuvo lugar con ocasión del cumplimiento de las funciones atribuidas por las disposiciones aplicables a su actividad como miembro de la Corporación, ya que el objeto de la investigación era relativa a la contratación de los investigadores [REDACTED] en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, concretamente en el Instituto de Turismo y el Instituto de Fomento dependientes de la Consejería de Turismo, Empresa e Innovación y con la Consejería de Educación (sic) así como en el Ayuntamiento de Cartagena, utilizando a las mercantiles [REDACTED] [REDACTED] por apreciar indicios de responsabilidad penal contra [REDACTED], en la actualidad miembro del Senado de España». Asimismo, «El segundo bloque de hechos consistiría en la aceptación por parte de la [REDACTED] de un plan sobre su reputación en las redes, a través de posicionamiento SEO para mejorar la visibilidad de la misma en la web, que sería sufragado por las arcas públicas». La intervención de la actora no se llevó a cabo con abuso, exceso o desviación de poder; por último la causa fue finalmente archivada, después de practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

3.- Que se colocó a la actora en una situación de indefensión como consecuencia de una actitud "inerte e inadmisibile", toda vez que la demandada sostiene explícitamente la "inexistencia de expediente administrativo" en esta causa, por lo que nos encontramos con una actividad mínimamente diligente de averiguación y evaluación de hechos y elementos de juicio.

4.- Que la cuantía de los gastos reclamados está justificada con las correspondientes facturas, hoja de encargo

y justificantes de los abonos (doc 1 del recurso) que se aportan junto con la solicitud en vía administrativa.

En el suplico de la demanda interpuesta se pide que se *"...dicte sentencia estimatoria de nuestras pretensiones, declarando contraria a Derecho la desestimación presunta objeto de recurso y, reconozca la situación jurídica individualizada consistente en el derecho de mi mandante a ser indemnizada por los gastos de representación y defensa en el procedimiento penal inicialmente incoado por el Juzgado Central de Instrucción nº 6 (Pieza Separada nº 3, proveniente de la causa de Diligencias Previas 85/2014) y remitido por éste a la Sala 2ª del Tribunal Supremo (Causa Especial nº 20490/2017), como gastos ocasionados en el ejercicio del cargo, más los intereses de demora desde la reclamación administrativa, a computar con arreglo a lo establecido en el art. 24 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, cuyo principal asciende a 80.404,77 €, IVA incluido, o subsidiariamente la cantidad que se determine por el Juzgado, con expresa condena en cuanto a las costas causadas a la administración demandada."*

El Excmo. Ayuntamiento de Cartagena se opone a la demanda y expone en esencia las siguientes alegaciones:

1.- Que el artículo 75.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como el artículo 13.5 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, refieren en síntesis el derecho de los miembros de las Corporaciones Locales a percibir indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo; que no consta que no se pudiera encargar la defensa a los Letrados consistoriales a causa de conflictos de intereses existentes, porque no se pidió la defensa a la Asesoría jurídica municipal, por lo que no hubo informe al respecto por parte de su Director.

2.- Que aunque concurren los requisitos exigidos por la doctrina del Tribunal Supremo, Sentencia de 4 de febrero de 2002, concurren las siguientes objeciones: 1) en ningún momento se pidió a la asesoría jurídica municipal que se personara en las actuaciones en defensa de los intereses de la alcaldesa; 2) Que la elección del profesional externo que asumiría la defensa habría de corresponder al Ayuntamiento, que asume el pago de tales gastos, por lo que no parece lógico que la designación sea por cuenta y riesgo de la encausada (ST

Nº 539/2017 de 31 de marzo del TSJ de Andalucía, Málaga, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección 1ª); 3) Que es requisito esencial que la autorización sea previa, esto es, que el Ayuntamiento acepte hacerse cargo de los citados honorarios previamente.; 4) que no consta que no se pudiera encargar la defensa a los letrados consistoriales a causa de conflictos de intereses existentes, porque no se pidió la defensa a la Asesoría jurídica municipal; 5) Que las facturas presentadas omiten total y absolutamente las normas del procedimiento legalmente establecido para los contratos administrativos, ya que proceden de encargos verbales efectuados por la alcaldesa directamente a un abogado, sin tramitar procedimiento alguno; 6) Que como señala en sus Conclusiones el Dictamen 320/2021 (Expediente 87/2021 del Consejo Jurídico de la Comunidad Valenciana, se habrían de indemnizar, en todo caso, "los gastos que realmente hayan sido necesarios para el proceso, y siempre dentro de unos límites que no excedan de un criterio justo y razonable...".

SEGUNDO. - El objeto de pleito es resolver la procedencia de indemnizar a la parte atora de los gastos de defensa jurídica originados por su imputación en las Diligencias penales.

Sentado esto, la cuestión debe resolverse aplicando el sistema de fuentes en vigor.

El régimen jurídico aplicable al funcionario local resulta de la LEBEP, cuyo art. 3 declara de aplicación la legislación estatal, incluida la propia ley y la autonómica en el ámbito de sus competencias. Es por ello que debe acudirse la LBRL 7/1985, arts. 89 a 102. También ha de acudirse al RDLeg 781/1986, arts. 126 a 177, en concreto los arts. 141.2.

El art. 14 LEBEP dispone que Los empleados públicos tienen los siguientes derechos de carácter individual en correspondencia con la naturaleza jurídica de su relación de servicio: A la defensa jurídica y protección de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos.

El art. 141.2 RDLegis 781/1986 dispone que "2. Las Corporaciones locales dispensarán a sus funcionarios la protección que requiere el ejercicio de sus cargos, y les otorgarán los tratamientos y consideraciones sociales debidos a su rango y a la dignidad de la función pública."

El art. 75.4 LBRL dispone que "4. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo."

La norma regula el derecho, pero lo hace por remisión a otra normativa. En este caso, no estamos ante un funcionario ni se invoca la aplicación de la normativa municipal sobre empleados públicos nacida de la negociación colectiva. Así, no consta ningún acuerdo de personal del que nazca tal derecho.

El art. 13.5 ROF señala que "Todos los miembros de la Corporación, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación exclusiva, tendrán derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación documental, según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en este sentido aprueba el Pleno corporativo."

TERCERO. - Esta problemática ha sido analizada por la jurisprudencia, en especial la citada STS 4-2-2002 que resuelve un recurso de casación frente a la STSJ de Madrid de 20-5-1995 que estima el recurso contencioso contra la resolución municipal que asumía el abono, con cargo a fondos públicos municipales, de gastos de defensa jurídica de los concejales. Estima el recurso y casa y anula la sentencia declarando procedente el acuerdo municipal.

Señala esta sentencia que *"Plantea este recurso de casación la cuestión relativa a si los gastos de defensa y representación de los cargos públicos locales derivados de su imputación en causas penales por causas derivadas del ejercicio de sus funciones pueden ser considerados como gastos indemnizables por la Corporación a que pertenezcan.*

El artículo 75.4 de la Ley de Bases del Régimen Local EDL 1985/8184 dispone que *"Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo"*.

El artículo 13.5 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales EDL 1986/12278 dispone que *"Todos los miembros de la Corporación, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación exclusiva, tendrán derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean*

efectivos, y previa justificación documental, según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en este sentido aprueba el Pleno corporativo".

Interpretando estos preceptos, la jurisprudencia de esta Sala ha declarado que el artículo 13 del Reglamento Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales EDL 1986/12278 , que desarrolla el régimen de retribuciones e indemnizaciones de la Ley de Bases del Régimen Local, no puede, por exigencias del principio de jerarquía normativa, interpretarse en un sentido que resulte contrario, restrinja o limite las previsiones legales del reiterado artículo 75 Ley de Bases del Régimen Local EDL 1985/8184 , y que la noción jurídica del concepto utilizado por la Ley comprende el resarcimiento de cualquier daño o perjuicio, tanto por gasto realizado, como por una ganancia dejada de obtener a consecuencia del trabajo o dedicación que impida la obtención de otro ingreso durante el tiempo que se dedica al desempeño del cargo en la Corporación, e, incluso por merma de la dedicación posible a la propia actividad particular (sentencias de 18 de enero de 2000, recurso de casación número 1764/1994 EDJ 2000/526 y 10 de julio de 2000, recurso de casación 7791/1994 EDJ 2000/22815).

Es destacable en la segunda de las resoluciones citadas, la declaración que enlaza el principio constitucional de autonomía local con la facultad de señalar las retribuciones e indemnizaciones de sus miembros dentro los límites derivados del citado artículo 75 de la Ley de Bases del Régimen Local EDL 1985/8184.

Tratándose de gastos de representación y defensa en un proceso penal, la Corporación puede, en uso de la autonomía local, considerarlos como indemnizables a título de gastos ocasionados en el ejercicio del cargo, siempre que no concurren circunstancias que obliguen a calificarlos como gastos realizados en interés propio o a favor de intereses ajenos al general de la entidad local. Para ello es necesario que se cumplan las siguientes exigencias:

a) Que hayan sido motivados por una inculpación que tenga su origen o causa directa en la intervención del miembro de la Corporación en una actuación administrativa o de otra índole realizada en el cumplimiento de las funciones atribuidas por las disposiciones aplicables a su actividad como tal miembro de la Corporación o en cumplimiento o desarrollo de acuerdos de los órganos de ésta. Estos gastos deben entenderse, en principio, que se trata de gastos generados con ocasión del ejercicio de sus funciones, pues la causa remota de la imputación penal radica en una conducta de estas características.

b) Que dicha intervención no haya sido llevada a cabo con abuso, exceso, desviación de poder o en convergencia con

intereses particulares propios de los interesados o del grupo político o de otra índole al que pertenecen susceptibles de ser discernidos de los intereses de la Corporación, pues en tal caso la actuación no puede considerarse como propia del ejercicio de la función, sino como realizada en interés particular, aunque externa o formalmente no sea así.

c) Que se declare la inexistencia de responsabilidad criminal por falta objetiva de participación o de conocimiento en los hechos determinantes de la responsabilidad penal, la inexistencia de éstos o su carácter lícito. De haberse contraído responsabilidad criminal no puede entenderse que la conducta realizada lo haya sido en el ejercicio de sus funciones, sino abusando de ellas. De no haberse probado la falta de participación en hechos penalmente reprochables, aun cuando concurren causas subjetivas de exención o de extinción de la responsabilidad criminal, cabe estimar, en atención a las circunstancias, que los gastos de defensa no dimanen del ejercicio de las funciones propias del cargo, dado que no puede considerarse como tales aquellas que objetivamente hubieran podido generar responsabilidad criminal.

Este último requisito dimana del hecho de que la responsabilidad penal es de carácter estrictamente personal e individual, pues descansa en el reconocimiento de la culpabilidad de la persona. En consecuencia, la carga de someterse al proceso penal para depurar dicha responsabilidad es también, en principio, de naturaleza personal. De este principio general deben sin embargo excluirse aquellos supuestos en los que el proceso conduce a declarar inexistente la responsabilidad penal por causas objetivas ligadas a la inexistencia del hecho, falta de participación en él, o carácter lícito del mismo. En este supuesto, en efecto, el imputado lo ha sido por indicios creados por una apariencia falsa, a los que el ordenamiento jurídico da incluso en algunos casos el tratamiento propio de un error judicial objetivo (v. gr., artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754, interpretado por la jurisprudencia). El carácter suficiente o no de la exculpación o absolución para determinar el carácter indemnizable de los gastos de representación y defensa debe ser apreciado en cada caso examinando las circunstancias concurrentes a tenor de las decisiones adoptadas por los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional penal.

En el motivo primero, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico aplicables para resolver la cuestión objeto de litigio, se alega, en síntesis, que la sentencia razona indebidamente que se infringe el artículo 75 de la Ley de Bases de Régimen Local EDL 1985/8184. Los Alcaldes y Concejales -se argumenta- tienen el mismo derecho de asistencia jurídica que el reconocido por el Ayuntamiento

Pleno al resto de trabajadores por las reclamaciones que se les puedan plantear en el legítimo ejercicio de sus cargos. En el caso planteado, según la Corporación recurrente, las actividades que se les imputaban derivaban del cumplimiento de acuerdos plenarios mediante los que se ordenaba a las autoridades imputadas intervenir en las conversaciones para hacer posible que el tren llegara a San Sebastián de los Reyes, de los que en principio no se extralimitaron puesto que fueron exculpados. Si se acordó la defensa por Abogados externos -se añade- y no ha existido ese conflicto de intereses finalmente, procedía el pago, pues el acuerdo municipal estableció la asunción de los gastos condicionada a la demostración de algún tipo de culpa de los imputados ("siempre que la inculpación dimanase de su condición... de cargo público en el ejercicio de sus funciones").

El motivo debe ser estimado.

En el caso objeto del presente proceso se advierte que concurren las circunstancias que hemos considerado exigibles para que los gastos de representación y defensa en un proceso penal de los cargos públicos municipales puedan considerarse como indemnizables por la Corporación."

También cabe citar la STSJ de Navarra de 22-12-2003 que desestima el recurso contra el acuerdo de abono de gastos de defensa penal y aplica mismas normas y jurisprudencia del TS. Igualmente, STSJ de Madrid de 27-11-2013; STSJ de Castilla y León de 12-2-2010.

CUARTO. -Centrados los términos del debate, esta Juzgadora hace suya, en esencia, la fundamentación jurídica expuesta en la Sentencia de este mismo Juzgado dictada en el Procedimiento Ordinario 84/2020, añadiendo un dato relevante puesto de manifiesto por la actora, ya que en las presentes no existe Informe del Letrado Director de la Asesoría Jurídica Municipal, y que en este caso se carece de expediente. Así, analizadas las alegaciones expuestas en la contestación del Consistorio puede extraerse que no existe en principio oposición a la concurrencia en el caso de los requisitos legales y jurisprudenciales materiales expuestos, pero sí entiende la administración que debe resolverse según las circunstancias del caso concreto, y que en éste existen una serie de objeciones que se oponen a la indemnización reclamada. Las causas de objeción opuestas por la demandada quedan sintetizadas en esencia en dos: la primera, que no se solicitó en ningún momento a la asesoría jurídica municipal que se personara en defensa de los intereses de la alcaldesa y, en segundo lugar, que no consta que no se pudiera encargar de dicha defensa a causa de conflictos de intereses.

La aplicación de la doctrina del TS al respecto depende de cada caso, pero en este, como se ha expuesto, la administración no alega ni invoca ausencia de las circunstancias examinadas en la STS de 4 de febrero de 2002. En cualquier caso, resulta claro que, en el supuesto analizado, la actora fue inculpada por su actuación en el ejercicio de sus funciones. La causa fue archivada por auto del Tribunal Supremo, y es parcialmente extractado en el cuerpo de demanda de cuyo contenido se puede observar que es patente la falta de relevancia penal de los hechos. El auto en cuestión es firme y la causa está archivada, por lo que ninguna parte pone en duda la exculpación por motivos objetivos sin que conste abuso, exceso o desviación, en el ejercicio de las funciones.

Se alega en primer lugar que la demandante no solicitó al Ayuntamiento con carácter previo para que se le nombrase representación y defensa, sino que contrató por su cuenta los profesionales que estimó pertinente sin que el Ayuntamiento acordara contratar profesional externo alguno y sólo después de concluido el proceso penal es cuando se solicita que el Ayuntamiento le abone los gastos. Tal alegación debe rechazarse pues desconoce cuál es la naturaleza de la indemnización que se postula; tal indemnización (por intervención de profesionales externos al Ayuntamiento) es evidente desde un punto de vista cronológico que sólo puede darse (y concederse) a posteriori y no ex ante pues entonces nunca podría hablarse de "indemnizaciones por gastos ocasionados en el ejercicio de su cargo" (ex ante no se sabe si se han producido daños indemnizables) siendo además irrelevante que no solicitase defensa municipal pues tal solicitud es irrelevante y ajena a la naturaleza del instituto indemnizatorio que nos ocupa, pues en cualquier caso se habría producido un gasto, en su caso, indemnizable bien por intervención profesional externa (indemnizable a posteriori) o bien por intervención de profesionales propios del Ayuntamiento- en este caso el Ayuntamiento ya habría asumido a priori el gasto (pues la intervención de profesionales del Ayuntamiento no excluye la producción y consideración como "gasto" de su intervención y ello se puede constatar al existir un deber de tasar y exigir las costas por honorarios devengados por los Procuradores y Abogados de las Administraciones Públicas considerándose como gastos ocasionados en el proceso). Por ello la normativa contenida en el Reglamento de la Asesoría Jurídica de Cartagena en los términos indicados por el Letrado Consistorial no puede constituir un obstáculo a la indemnización de los gastos reclamados.

Se alega también por el Ayuntamiento que no consta que no se pudiera encargar la defensa a los Letrados consistoriales a causa de conflictos de intereses ya que nunca se pidió a la Asesoría jurídica municipal y por tanto no existe informe del Director en ese sentido. No resulta controvertido que efectivamente no existe informe previo del Director de la Asesoría jurídica municipal analizando la existencia o no de conflictos de intereses que pudieran existir para impedir en su caso asumir la defensa de la ahora demandante, pero también es cierto que dicho conflicto de intereses no ha sido correctamente analizado por la Administración demandada, cuando es palmario que existía, fundamentalmente porque de no ser así no tendría sentido que el Ayuntamiento se hubiera personado como acusación particular en la causa especial que se tramitaba ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Ninguno de los otros motivos puestos de manifiesto por la defensa del consistorio son razones suficientes para que en el caso objeto del presente proceso supongan o constituyan obstáculo para que los gastos de representación y defensa en el proceso penal seguido contra la ahora actora puedan considerarse como indemnizables por la Corporación. Ya se ha descartado la necesidad de la solicitud previa al Ayuntamiento, y por las razones antes expuestas tampoco puede ser condición para acceder a la indemnización el que fuera el Ayuntamiento el que designara a los profesionales externos. Y las facturas presentadas no omiten el procedimiento legalmente establecido para los contratos administrativos, a pesar de que pudiera proceder de un encargo verbal, cuya validez no es cuestionable. Pero, a mayor abundamiento, se aporta como documental adjunta a la solicitud en vía administrativa facturas, hoja de encargo y recibos de pago, así como a través de su realidad contractual subyacente y actuaciones profesionales a las que responden los abonos. Además, el importe se ajusta a los criterios orientativos de los Colegios Profesionales de Abogados, además de los derechos de la Procuradora, con sujeción a su arancel; que resulta improcedente la necesidad de que los importes que, en su caso, hubieran de ser indemnizados por este concepto, deban ser aprobados por el Pleno municipal.

Así, por lo que atañe a la cuantía indemnizatoria, la misma si bien ha sido impugnada no se ha aportado ni obra en la causa prueba alguna que desvirtúe ese importe o acredite lo improcedente de conceptos o cuantías. Tampoco en vía administrativa se ha hecho objeción alguna a la cuantía reclamada ni se ha propuesto otra alternativa, por lo que la cuantía reclamada debe estimarse, y se considera justa y

razonable. Para el pleno restablecimiento de la situación vulnerada, proceden los intereses legales desde la fecha de reclamación en vía administrativa.

QUINTO. - De conformidad con el art. 139 LJC, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

Dados los términos del artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional no se aprecia temeridad ni mala fe, por lo que no procede hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en este procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º **ESTIMO** la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por la representación en juicio de ██████████ ██████████ contra la resolución desestimatoria presunta producida por silencio administrativo del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena frente a la solicitud de abono de indemnización por gastos de defensa jurídica presentada en fecha 11 de septiembre de 2020.

2º.- **DECLARO** la misma contraria a derecho, dejándola sin efecto;

3º.- **CONDENO al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA** a que indemnice a la recurrente en la suma de **80.404,77 euros** más el interés legal de la misma desde que fue reclamada por el perjudicado en vía administrativa (11 de septiembre de 2020) y hasta el completo pago, calculado según el interés legal del dinero vigente a la fecha del devengo, contabilizándose año por año conforme al tipo expresado en las leyes de Presupuestos Generales del Estado; y

4º.- **Sin imposición de costas.**

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación, y para su resolución por la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.